

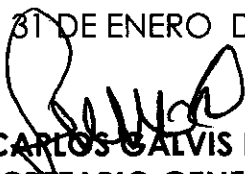
Cartagena de Indias, 30 de enero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00287-00
Demandante	PATRICIA CORRALES HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Conjuez Ponente	DANIEL JULIO MORENO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2018, POR LA DOCTORA IRIS MARÍA CORTECERO NÚÑEZ, APODERADA DE LA **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 69-74 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE ENERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 04 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Rama
Consej
Dirección*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA 2017-00287-00
REMITENTE: IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ
DESTINATARIO: DANIEL JULIO MORENO
CONSECUTIVO: 20181061134
NO. FOLIOS: 03 — NO. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 3/19/2018 11:28:22 PM

FIRMA

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Conjuez: Dr. DANIEL JULIO MORENO

Asunto: Proceso: No. 13001-23-33-000-2017-00287-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **PATRICIA CORRALES HERNANDEZ**
Demandado: Nación–Rama judicial.

43

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

3.1- Es cierto, de acuerdo a la Certificación expedida por el Área de Talento Humano y el sistema "KACTUS", que la actora se encuentra vinculada como magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial desde el 08 de abril de 2013 a la fecha.

3.2 al 3.9: En estos numerales el demandante hace un recuento histórico de hechos y disposiciones relativas a la Bonificación por Compensación, creada por los Decretos 610 y 1239 de 1998.

Al respecto es pertinente señalar que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, estableció una Bonificación por Compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, la cual de conformidad con el artículo 3 del citado decreto dispuso que surtía efectos fiscales a partir del 10 de enero de 1999, igualmente en el Decreto 1239 del 2 de julio de 1998, se adicionó el artículo 10 del Decreto 610 del mismo año.

Como es sabido, el Gobierno nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, está sometido no solo a las restricciones impuestas por el inciso 2o del artículo 345 de la Constitución Política, sino también a los literales h) e i) del artículo 2o de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la Ley de Presupuesto de cada anualidad cuyos montos no podían ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública.

En punto a la temporalidad de los decretos salariales, la Sentencia C-1064 de 2001 expresa lo siguiente: "*Los incrementos salariales en el sector público también tienen una dimensión temporal anual en virtud de lo dispuesto por el artículo 4o de la Ley 4ª de 1992 (Ley marco de salarios)*".

En el año 1999 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, mediante el cual creó la bonificación por compensación, con carácter permanente, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 1999.

Posteriormente, para el año 2000 expidió el Decreto 2738, para el año 2001 los Decretos 1476 y 2726, para el año 2002 el Decreto 663 y para el año 2003 el Decreto 3570, a los cuales se les dio cumplimiento por ser normas legales que sujetan la acción del ordenador del gasto.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos, la remuneración mensual para cada uno de los cargos, lo cual quiere decir que, dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizó los pagos de los salarios y prestaciones del demandante, de acuerdo con los lineamientos fijados en la Constitución, la Ley, los Decretos expedidos por el Gobierno y los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.10-Al respecto debe indicarse que si bien mediante Sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, el honorable Consejo de Estado unificó su jurisprudencia respecto a la bonificación por compensación, no es cierto que en la misma se haya dispuesto la negación de la prescripción trienal.

3.11-No es un hecho sino apreciación del demandante.

3.12- Al respecto debe señalarse que la parte actora no agotó la vía gubernativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Nótese que el acto administrativo cuya nulidad se pretende dentro del presente proceso es la Resolución No. DESAJMR 14-3818 del 14 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, en la que se resuelve la solicitud de reliquidación prestacional por el tiempo laborado como magistrada del Tribunal Administrativo de Quibdó.

3.13-No es un hecho.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. DESAJMR 14-3818 del 14 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, solo se circunscribe a la petición de fecha 20 de enero de 2013, en la que se solicita el pago del retroactivo de la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998), entre lo devengado como magistrada del Tribunal Superior de Quibdó desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011 y el 80% que durante ese mismo periodo fue devengado por un magistrado de Alta Corte. Dicho acto administrativo fue confirmado mediante Resolución No. 5684 del 17 de agosto de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sin embargo, en la demanda pretende el pago de las diferencias desde el 17 de noviembre de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiera agotado la actuación administrativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por el periodo laborado entre el 08 de abril de 2013 hasta la fecha.



La Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento indicó que el numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular. En tal sentido precisó que este presupuesto procesal no se cumple cuando se alegan nuevos hechos o pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como sucedió en el presente caso, dado que en la Resolución que se cuestiona en el presente proceso ni en la conciliación prejudicial, la parte actora incluyó la pretensión de reliquidación por el tiempo laborado en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Además es pertinente indicar que mediante Decreto 1102 de 2012, expedido por el Gobierno Nacional, se dispuso que a partir del 27 de enero de 2012 los servidores que devengaban la "bonificación por compensación" con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, tal y como lo establecía el Decreto 610 de 1998.

Así pues, en el periodo laborado entre el 08 de abril de 2013 en adelante, como magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, la Dra. Corrales Hernández, se le ha cancelado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998, por lo que no hay lugar a pago de diferencias salariales del 70 a 80%, que es lo pretendido por la parte actora.

Con relación al pago de las diferencias salariales durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011, como magistrada del Tribunal Superior de Quibdó, debe señalarse que, tal y como se indica en el acto administrativo que aquí se cuestiona, *la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales como ordenadores del Gasto de la Rama Judicial, se encuentran impedidos para reconocer y ordenar pagos, si no se cuenta con un soporte presupuestal o asignación básica.*

Con la declaratoria de la nulidad del Decreto 4040 de 2004, surgió para la entidad la obligación de solicitar adición a la apropiación de (a cuenta de Gastos de Personal asignada en el presupuesto del año 2012 al igual que el PAC mensual para que la Rama Judicial pudiera cubrir esa nueva obligación a partir de la ejecutoria de la providencia, de esta manera la entidad realizó para el año 2012 el cálculo preliminar para dar cumplimiento y reconocer la diferencia en el porcentaje previsto por concepto de "Bonificación por Compensación" a los beneficiarios y cuya proyección para dicha vigencia fue de \$30.509 millones -27 de enero a 30 de diciembre de 2012-.

Es así como los ajustes en la remuneración devengada por los funcionarios judiciales activos con derecho a la misma están sujetos a la asignación de los recursos presupuestales adicionales suficientes desde el año 2012, competencia que está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuya gestión impulsó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el año 2012, estas solicitudes de adición están contenidas en los oficios DEAJ12-198 del 31 de enero de 2012, DEAJPL12-133 del 15 de febrero de 2012, DEAJ12-750 del 16 de marzo de 2012, DEAJ12-884 del 30 de marzo de 2012, DEAJ12-969 del 16 de abril de 2012 y DEAJ12-1005 del 20 de abril de 2012, entre otras.

Mediante comunicación contenida en oficio radicado bajo N° 2-2012-013051 del 20 de abril de 2012, el Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inicialmente informó que en razón a que cuando se produjo la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 ya se había aprobado el presupuesto general de la nación para el año 2012 las sumas calculadas y reportadas por la Rama Judicial para pagar el 80% a título de "Bonificación por Compensación" y que están proyectadas en los diferentes requerimientos escritos presentados, no hacían parte del presupuesto del año 2012, razón por la cual, manifestaron que se encontraban



cuantificando el impacto presupuestal de este fallo, y a la fecha no han girado los recursos pertinentes.

De otra parte argumentan que la decisión de este asunto no sólo involucra al Ministerio de Hacienda, sino además al Ministerio de Justicia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que expresan dieron traslado a éste último de los requerimientos hechos por la Dirección Ejecutiva, al estar comprometidos cambios en materia salarial de la Rama Judicial para los Magistrados de Tribunal y demás cargos equivalentes.

Así las cosas, se tiene que la Dirección Seccional, no puede reconocer el pago de las diferencias salariales de manera retroactiva, en razón a que no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pago de nivelaciones salariales, ni prestaciones sociales sin que cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que de la misma se deriven conforme al marco legal citado, de hacerlo se viola flagrantemente la Constitución Política, la ley Orgánica de Presupuesto, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, entre otras.

Confirma esta posición, lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según oficio 5.0.1.-2-2012-025781 del 16 de julio de 2012, suscrito por el doctor GERMAN ARCE ZAPATA, Viceministro General encargado en esa fecha de las funciones del Despacho del Ministro, radicado en la Dirección Ejecutiva con registro EXDE12-18041 de la misma fecha, en respuesta al comunicado DEAJ12-1753 del 7 de junio de 2012, que es una de las tantas comunicaciones que dirigiera el Director Ejecutivo a la citada Cartera, para gestionar la asignación de recursos que permita cancelar el retroactivo derivado de pluricitada nulidad, documento que en lo pertinente señala "(...)En ese contexto, se reitera, entonces que toda erogación incluida la correspondiente al reconocimiento de la diferencia por concepto de bonificación por compensación a que alude en su cilicio, debe, contar con 1117 título constitutivo de gasto y en el caso que nos ocupa, por no encontrarnos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, sino frente a una sentencia de simple nulidad, se carece de título para el efecto.

De lo expuesto en precedencia es claro para esta Entidad, que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011, por la cual se decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no es un título constitutivo de gasto. En tal virtud, y como a la fecha del presente proveído la posición de la citada Cartera no ha variado en relación a la solicitud de adición presupuestal de recursos para cancelar la Bonificación por Compensación de manera retroactiva, de periodos anteriores al 27 de enero de 2012, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de la interesada, por lo que se precisa citar como respaldo de la anterior posición apartes del marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política: "...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos..."

Artículo 346 Constitución Política: "... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo..."

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989: "...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."



Artículo 16 Ley 224 de 1995: "... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos..."

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996: "... La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía..."

En este orden de ideas, la Dirección ejecutiva de Administración Judicial no puede autorizar, sin respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de diferencias salariales entre el 70% y el 80% de manera retroactiva, pues hacerlo sería actuar por fuera del ámbito de competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de presupuesto.

Ahora bien, en virtud de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por la Sala de conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ejecutoriada el 07 de junio de 2016, se unificó el criterio jurisprudencial sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998 y dispuso una nivelación salarial entre otros para los magistrados de los tribunales, dándoles derecho a percibir ingresos permanentes anuales en el equivalente al 80% de los ingresos anuales permanentes de los magistrados de Altas Cortes, constituyéndose este porcentaje en el tope de los ingresos anuales de los magistrados de Tribunal.

Así pues, en cumplimiento del numeral sexto, del fallo de Unificación, que textualmente dispone: "...*Conmínese a las AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10, 102 y 103 de la Ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la Ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial...*", la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, considerando que el mismo, una vez ejecutoriado, adquiere carácter vinculante para las autoridades administrativas y judiciales, efectuó los cálculos de costos e incrementos en la remuneración de los Magistrados de Alta Corte y de los Magistrados de Tribunal y otros cargos equivalentes y procedió a solicitar los recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio DEAJ16-476 del 14 de junio del 2016, reiterado con el oficio DEAJ16-805 del 2 de Agosto de 2016, sobre los cuales no se ha obtenido pronunciamientos favorables a la fecha, toda vez que en oficios radicados 2-2016-046845 de 9 de diciembre de 2016 y el radicado: 2-2017-029625 de 12 de septiembre de 2017, el Director de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, ha señalado que no se cuenta con los recursos económicos para ser girados a la Rama Judicial, para cubrir estos conceptos.

Por lo anterior, es claro que el reconocimiento queda supeditado a la asignación de los recursos para cada caso en particular, y a la determinación del rubro con cargo al cual se dará esta afectación. Así pues, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión del actor, de acuerdo al marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto.



EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Propongo esta excepción, dado que la Resolución No. DESAJMR 14-3818 del 14 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, solo se circunscribe a la petición de fecha 20 de enero de 2013, en la que se solicita el pago del retroactivo de la bonificación por compensación (Decreto 610 de 1998), entre lo devengado como magistrada del Tribunal Superior de Quibdó desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011 y el 80% que durante ese mismo periodo fue devengado por un magistrado de Alta Corte.

Sin embargo, en la demanda pretende el pago de las diferencias desde el 17 de noviembre de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiera agotado la actuación administrativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por el periodo laborado entre el 08 de abril de 2013 hasta la fecha.

La Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento indicó que el numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular. En tal sentido precisó que este presupuesto procesal no se cumple cuando se alegan nuevos hechos o pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como sucedió en el presente caso, dado que en la Resolución que se cuestiona en el presente proceso ni en la conciliación prejudicial, la parte actora incluyó la pretensión de reliquidación por el tiempo laborado en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

Además es pertinente indicar que mediante Decreto 1102 de 2012, expedido por el Gobierno Nacional, se dispuso que a partir del 27 de enero de 2012 los servidores que devengaban la "bonificación por compensación" con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, tal y como lo establecía el Decreto 610 de 1998.

Así pues, en el periodo laborado entre el 08 de abril de 2013 en adelante, como magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, la Dra. Corrales Hernández, se le ha cancelado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998, por lo que no hay lugar a pago de diferencias salariales del 70 a 80%, que es lo pretendido por la parte actora.

2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*



Así pues, los pagos y reliquidaciones que reclama la parte actora desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011 y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 22 de enero de 2014, se tiene que **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.**

3.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Pretende la parte actora la nulidad de la Resolución No. DESAJMR 14-3818 del 14 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín y del acto ficto por la no respuesta del recurso de apelación.

En el acto administrativo demandado, se resolvió negar la petición de fecha 22 de enero de 2014, por la cual se solicita el pago de la diferencia entre lo devengado como magistrada del Tribunal Superior de Quibdó, entre el 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2011, y el 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de Alta Corte.

Vemos pues que, la solicitud presentada por la actora se circunscribe al tiempo de servicios en su calidad de magistrada de Tribunal Superior de Quibdó. Sin embargo, en la demanda pretende el pago de las diferencias desde el 17 de noviembre de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que se hubiera agotado la actuación administrativa ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por el periodo laborado como magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

La Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento indicó que el numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular. En tal sentido precisó que este presupuesto procesal no se cumple cuando se alegan nuevos hechos o pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es por esto que, los hechos y pretensiones de la demanda deben coincidir con lo expuesto durante el trámite administrativo, pues de lo contrario la entidad demandada no tendría la oportunidad de corregir sus propios errores y sería desconocido su derecho al debido proceso.

En el presente caso, la parte actora no agotó la actuación administrativa por el tiempo de servicios en la Seccional Cartagena, ni tampoco en la solicitud de conciliación extrajudicial se incluyó dicha pretensión, por lo que no es viable alegar nuevos hechos o pretensiones en la demanda.

Además es pertinente indicar que mediante Decreto 1102 de 2012, expedido por el Gobierno Nacional, se dispuso que a partir del 27 de enero de 2012 los servidores que devengaban la "bonificación por compensación" con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, tal y como lo establecía el Decreto 610 de 1998.

Así pues, en el periodo laborado entre el 08 de abril de 2013 en adelante, como magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, la Dra. Corrales



Hernández, se le ha venido cancelando, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998, por lo que no hay lugar a pago de diferencias salariales del 70 a 80%, que es lo pretendido por la parte actora.

4.- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Respetuosamente, solicito se llame como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la Republica, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

"... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.



En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos que fijan los estipendios salariales y prestacionales.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: *"donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir"*.

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias.

En virtud del numeral sexto, del fallo de Unificación, que textualmente dispone: *"...Conmínese a las AUTORIDADES para que en los términos de los artículos 10, 102 y 103 de la Ley 1437 y los artículos 115 y 144 de la Ley 1395 de 2010, adopten este fallo de unificación jurisprudencial..."*, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, considerando que el mismo, una vez ejecutoriado, adquiere carácter vinculante para las autoridades administrativas y judiciales, efectuó los cálculos de costos e incrementos en



la remuneración de los Magistrados de Alta Corte y de los Magistrados de Tribunal y otros cargos equivalentes y procedió a solicitar los recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio DEAJ16-476 del 14 de junio del 2016, reiterado con el oficio DEAJ16-805 del 2 de Agosto de 2016, sobre los cuales no se ha obtenido pronunciamientos favorables a la fecha, toda vez que en oficios radicados 2-2016-046845 de 9 de diciembre de 2016 y el radicado: 2-2017-029625 de 12 de septiembre de 2017, el Director de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda, ha señalado que no se cuenta con los recursos económicos para ser girados a la Rama Judicial, para cubrir estos conceptos.

Por lo anterior, es claro que el reconocimiento queda supeditado a la asignación de los recursos para cada caso en particular, y a la determinación del rubro con cargo al cual se dará esta afectación. Así pues, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión del actor, de acuerdo al marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

5.-LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1.-Copia de la actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por la demandante el día. 22 de enero de 2014 ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín.



2.- Certificación de tiempo de servicio expedida por el Área de Recursos Humanos de esta Dirección Seccional.

2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.

3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso -2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,

IRIS MARÍA CORTECERO NÚÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J

Son () folios.